

30 Mayo 2008
30 Mayo 2008
DEPARTAMENTO LEGAL
RECIBIDO
MAY 30 PM 3:44
SUJETO A VERIFICACION:

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA SPVS-IV-N° 473

La Paz, 29 MAY 2008

**MODIFICACIÓN AL TARIFARIO DE LA
ENTIDAD DE DEPOSITO DE VALORES DE BOLIVIA S.A.
(TARIFA N° 1)**

VISTOS:

El Decreto Supremo N° 28831 de 23 de agosto de 2006, Resolución Administrativa SPVS-IV-N° 967 de 22 de abril de 2002, la Resolución Administrativa SPVS-IV-N° 233 de 5 de marzo de 2008, el informe SPVS/IV/DI/102/2008 de la Intendencia de Valores y el informe SPVS/IV/ULV No 005/2008 emitido por el Departamento Legal, y demás documentación que ver hubo y convino:

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 35 de la Ley de Propiedad y Crédito Popular de 15 de junio de 1998, crea la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros, como órgano autárquico y persona jurídica de derecho público, con autonomía de gestión técnica y administrativa y jurisdicción nacional.

Que, por Ley 1834 del Mercado de Valores es regulado el mismo, así como por otras disposiciones reglamentarias y administrativas.

Que, el Art. 15 de la Ley N° 1834 establece las funciones y atribuciones de la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros.

Que, el numeral 2 del Art. 15 de la Ley del Mercado de Valores dispone como una de las funciones y atribuciones de la Superintendencia de Pensiones Valores y Seguros (SPVS) regular, controlar, supervisar y fiscalizar el Mercado de Valores y a las personas, entidades y actividades relacionadas ha dicho mercado.

Que, el numeral 3 del Art. 15 de la Ley 1834 establece, que es función y atribución de la Superintendencia de Pensiones Valores y Seguros (SPVS), velar por el desarrollo de un Mercado sano, seguro, transparente y competitivo.

W4



COPIA LEGALIZADA



Que, el numeral 4 del Art. 15 de la Ley del Mercado de Valores dispone como función y atribución de la Superintendencia, vigilar la correcta prestación de servicios por parte de las personas naturales y jurídicas bajo su jurisdicción.

Que, el Art. 15 en su numeral 15 establece como función y atribución de la SPVS, aprobar los reglamentos internos de las entidades bajo su jurisdicción.

Que, de igual manera es función y atribución de la Superintendencia de Pensiones Valores y Seguros (SPVS) de acuerdo a lo previsto por el numeral 25 del Art. 15 de la Ley del Mercado de Valores, emitir resoluciones administrativas necesarias para instrumentar la aplicación y el cumplimiento de la Ley y sus reglamentos.

Que, la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros tiene como misión regular y fiscalizar el desempeño de estos mercados, con atribuciones para este efecto establecidas por la Ley de Pensiones, la Ley del Mercado de Valores, la Ley de Seguros y disposiciones conexas, de acuerdo a lo determinado en la Ley N° 2427 de 28 de noviembre de 2002.

Que, el Decreto Supremo N° 28831 de fecha 23 de agosto de 2006 en su artículo único establece, que la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros (SPVS), queda autorizada de revisar y aprobar las tarifas de las entidades de depósito de valores, cuando éstas sean monopolios. Para ello, las entidades necesariamente deberán presentar el estudio de tarifas correspondiente.

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Administrativa SPVS-IV-N° 967/2002 de 22 de abril de 2002, es aprobado el Reglamento de Entidades de Depósito de Valores y Compensación y Liquidación.

Que, la Intendencia de Valores mediante informe SPVS/IV/DI/102/2008 emitido por la Dirección de Intermediarios, procede al análisis y revisión de la modificación de la Tarifa N° 1 por "Mantenimiento del Registro de Valores en el Sistema de Registro de Anotaciones en Cuenta" del Tarifario vigente para la gestión 2008 de la Entidad de Depósito de Valores de Bolivia S.A. aprobada mediante Resolución Administrativa SPVS-IV-N° 233/2008.

Que, las modificaciones planteadas se sustentan en las siguientes razones expuestas por la Entidad de Depósito de Valores de Bolivia S.A. expuestas en el Acta de Directorio de la sociedad de fecha 15 de mayo de 2008: "...al momento de realizar la conciliación semanal con las Administradoras de Fondos de Pensiones la AFP Futuro indicó que no se le debía cobrar la tarifa más alta de 0.076%, sino la del rango medio de 0.06% en atención a que la tenencia de los Fondos que administra no llega al 35% en forma individual. A través de una serie de consultas

WJ



COPIA LEGALIZADA



ante la Superintendencia de Pensiones Valores y Seguros y luego de un análisis de los antecedentes legales del FCC, se llegó a determinar que el FCC no constituye una sola unidad administrada por dos AFP, sino que en realidad existen dos FCC absolutamente separados e independientes. Este hecho, ocasionaría que los ingresos estimados por la entidad por concepto de comisiones por mantenimiento de valores de renta variable que se cobrarían a los Fondos de Capitalización Colectiva, sean menores a los que se esperaban con la aplicación de la Tarifa al FCC como una sola entidad. Luego de varias alternativas de solución analizadas, se determinó que lo más recomendable es que la Entidad propusiera una modificación a los rangos de la tarifa, sin modificar sus niveles”.

Que, entre las obligaciones determinadas por la Ley del Mercado de Valores N° 1834 con relación a las Entidades de Depósito de Valores es: Contar con la reglamentación de sus actividades y las de sus depositantes en relación a las operaciones que con ellos realice. (inc. d Art. 44)

Que, la Entidad de Depósito de Valores deberá contar con un tarifario para cada uno de los servicios prestados. Para la aprobación y modificación del tarifario por parte de la Superintendencia, la Entidad de Depósito de Valores de Bolivia S.A. se sujetará y deberá observar los aspectos señalados en el Art. 25 de la Resolución Administrativa SPVS-IV-N° 967/02 estableciendo la siguiente exención. Por motivos distintos a los señalados en el inc. b) del citado artículo podrá modificarse el tarifario en el transcurso del año calendario, siempre que existan causas debidamente justificadas y previa autorización de la Superintendencia.

Que, el informe legal SPVS/IV/ULV 005/2008 concluye, que es función de la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros emitir resoluciones administrativas necesarias para instrumentar la aplicación de la Ley, Decretos Reglamentarios y demás regulación de naturaleza administrativas.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 12 inc. e) del Decreto Supremo N° 25317, es atribución de la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros, emitir resoluciones administrativas que competen a la Superintendencia en su conjunto a los sectores de Pensiones, Valores y Seguros.

Que, mediante Resolución Suprema 228008 de fecha 23 de noviembre de 2007, ha sido designado el ciudadano Mario Alberto Guillén Suárez como Superintendente Interino de Pensiones, Valores y Seguros.

COPIA LEGALIZADA



SUPERINTENDENCIA
DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS
Bolivia

POR TANTO:

EL SUPERINTENDENTE DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS, EN USO DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS POR LA LEY.

RESUELVE:

ARTICULO 1°

Aprobar la modificación a la Tarifa N° 1, "Mantenimiento de Registro de Valores en el Sistema de Registro de Anotaciones en Cuenta" del Tarifario de la Entidad de Depósito de Valores de Bolivia S.A. (EDV) aprobada mediante Resolución Administrativa SPVS-IV-N° 233/2008, de conformidad al Acta de la octava reunión de Directorio de la Entidad de Depósito de Valores de Bolivia S.A., que en anexo forma parte integrante de la presente resolución.

ARTICULO 2°

La Entidad de Depósito de Valores debe poner en conocimiento del Mercado de Valores y público en general las modificaciones aprobadas mediante la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Ing. Mario Guillén Suárez
SUPERINTENDENTE DE PENSIONES,
VALORES Y SEGUROS a.l.



AS/GB/RT/EP